



**EXPEDIENTE N°** : 833-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MIGUEL DE ARCANGEL E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RIO NEGRO, PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

HT 2016-I01-053076

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0937-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio de 2018, y los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 10 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP ubicada en la carretera Marginal Intersección con la Av. Buenaventura, distrito de Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> s/n de fecha 10 de marzo de 2016 (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N°020-2016-OEFA/OD JUNÍN-HID JUNÍN/OE PICHANAKI-HID<sup>3</sup> del 29 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 178-2016-OEFA/ODJUNÍN<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1071-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de abril de 2018, notificada el 30 de abril de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>5</sup> (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20568051506.

<sup>2</sup> Página 85 al 91 del Documento contenido en el archivo llamado "Informe N° 020-2016-OEFA/ OD JUNÍN/OE PICHANAKI-HID" contenido en CD. Folio 17 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 489 al 480 del Documento contenido en el archivo llamado "Informe N° 020-2016-OEFA/ OD JUNÍN/OE PICHANAKI-HID" contenido en CD. Folio 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 17 del expediente.

<sup>5</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 24 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>6</sup> al presente PAS.
5. El 24 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0937-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 2 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>8</sup> al presente PAS.
7. El 6 de agosto de 2018, el administrado presentó documento<sup>9</sup> de solicitud de prórroga a descargos al Informe Final de Instrucción al presente PAS.
8. El 8 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 3**)<sup>10</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 46576 del 24 de mayo de 2018.

<sup>7</sup> Folios 19 al 25 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 65490 del 2 de agosto de 2018.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 66181 del 6 de agosto de 2018.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 66640 del 8 de agosto de 2018.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del*





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó actividades de capacitación sobre aspectos ambientales al personal de su establecimiento

##### a) Marco normativo aplicable

12. Sobre el particular, Artículo 64<sup>012</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental. Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 64°.- Capacitación del personal**

Todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental. Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."



12



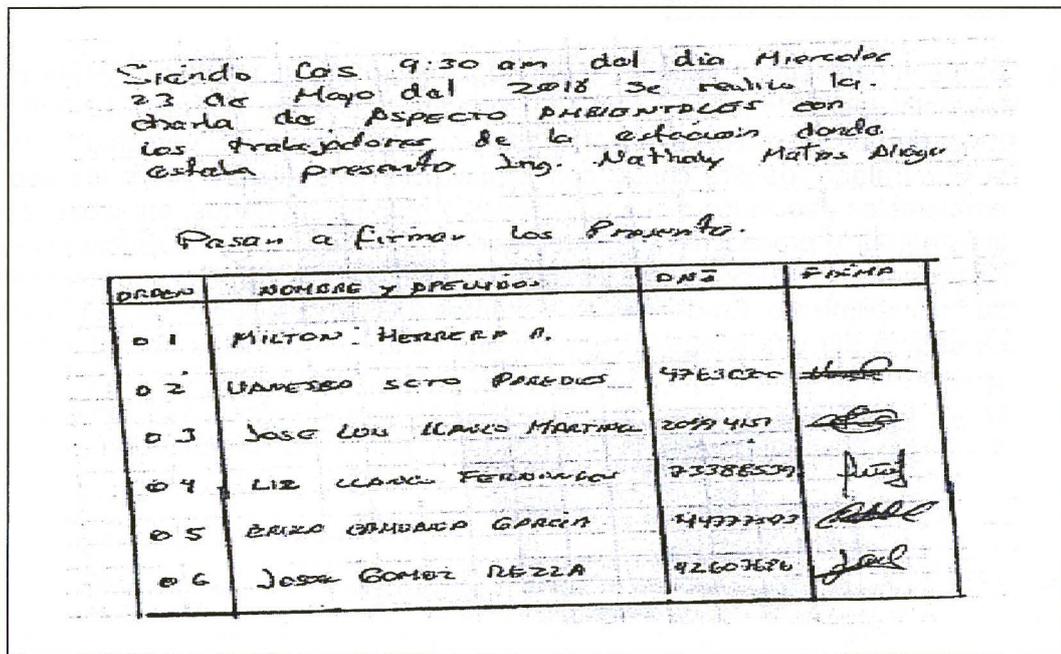
b) Análisis del hecho imputado

- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la OD Junín detectó que el administrado no remitió documentación que sustente la ejecución de las actividades relacionadas al "Plan de Capacitación en temas ambientales", correspondiente al periodo 2015.
- 14. En ese sentido, en el ITA<sup>14</sup>, la OD Junín concluyó acusar al administrado por no realizar actividades relacionadas a la capacitación al personal sobre aspectos ambientales.

c) Análisis de los descargos

- 15. En el escrito de descargos N° 1, el administrado adjunta el registro de capacitaciones sobre aspectos ambientales dirigido al personal desde el año 2016, asimismo adjunta fotos, tal como se muestra a continuación:

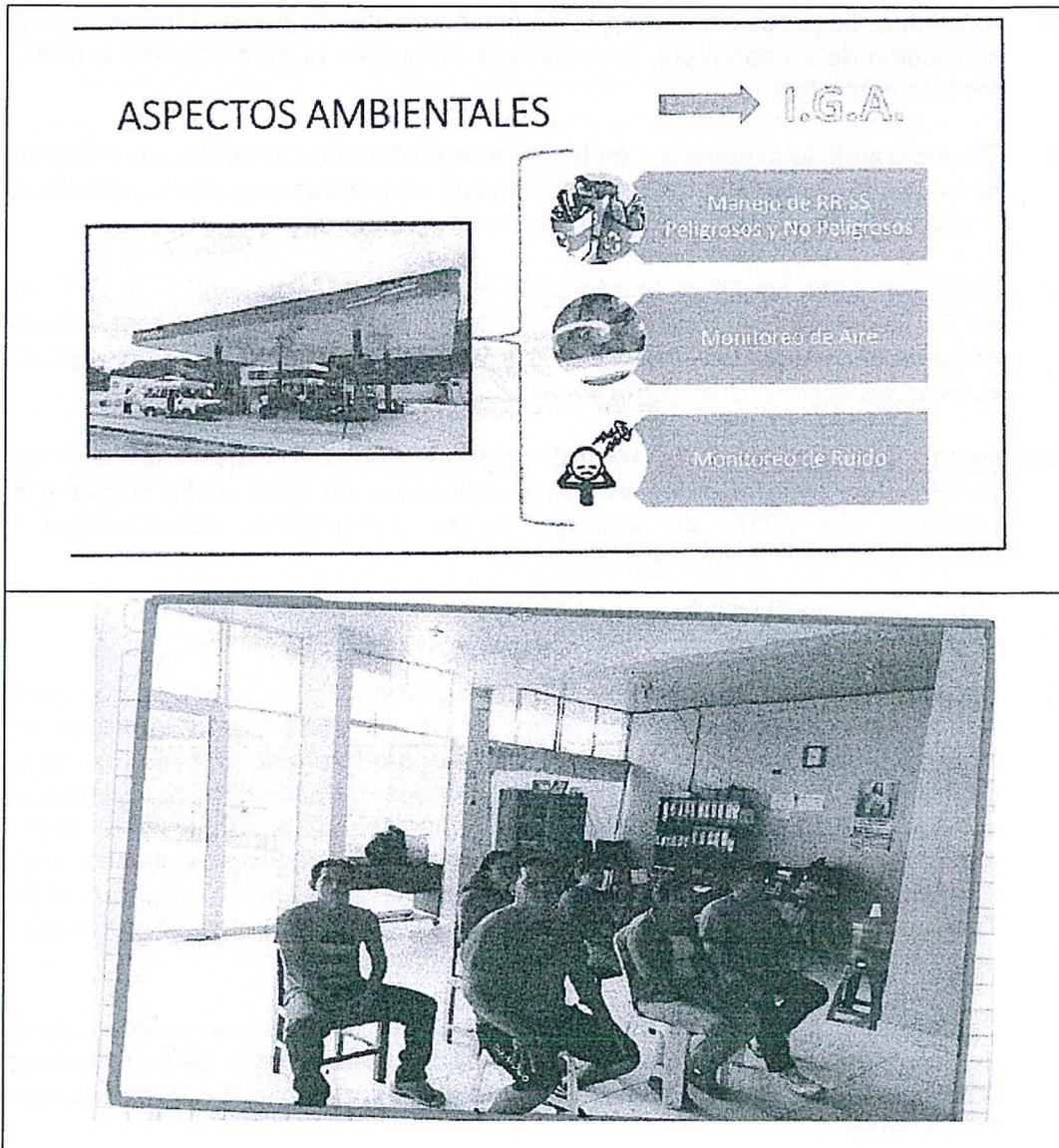
Imagen N° 1: Registro de Capacitaciones en Aspectos Ambientales



13. Página 5 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OE PICHANAKI-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

14. Folio 15 del Expediente.





16. Complementariamente, en el escrito de descargos N° 2 y N° 3, el administrado señala que realizó la capacitación sobre aspectos ambientales dirigida al personal de su establecimiento, en fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y que no existen consecuencias nocivas para el ambiente, ni la salud de las personas, manifestando su voluntad de cumplir con todas sus obligaciones ambientales.



17. Del análisis de lo presentado por el administrado, se evidencia que el administrado realizó actividades de capacitación sobre aspectos ambientales al personal de su establecimiento con fecha 23 de mayo de 2018, es decir con posterioridad al inicio del presente PAS; por lo que no corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria establecida en el literal f) artículo 225° el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>.



<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



18. Asimismo, es preciso indicar que, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento del análisis de la medida correctiva.
19. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizar actividades relacionadas a la capacitación al personal sobre aspectos ambientales.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se **declara la responsabilidad administrativa de ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MIGUEL DE ARCANGEL E.I.R.L. en el presente extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre de 2014 y del tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

21. Sobre el particular, el Artículo 8°<sup>16</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
22. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

16

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida esta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.





b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

23. Mediante la Resolución Directoral N° 216-2011-GRJUNIN/DREM del 16 de setiembre de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), mediante la cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos extremos.
24. Primero<sup>17</sup>: De acuerdo al D.S. N° 003-2008-MINAM, se comprometió a realizar el monitoreo en siete (07) parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Partículas PM<sub>10</sub>, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Hidrogeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S) y Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano; y con una frecuencia trimestral.
25. Segundo<sup>18</sup>: De acuerdo al D.S. N° 003-2008-MINAM, se comprometió a realizar el monitoreo en tres (03) parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO); y con una frecuencia trimestral.

c) Análisis del hecho imputado

26. Durante la **Supervisión Regular 2016**, la OD Junín detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>.
27. En atención a ello, en el ITA<sup>20</sup>, la OD Junín concluyó acusar al administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en el cuarto trimestre del periodo 2014 y del tercer y cuarto trimestre del período 2015 en los parámetros establecidos en la DIA del administrado.

d) Análisis de los descargos

28. En el escrito de descargos N° 1, el administrado reconoce no cumplir con todos los parámetros considerados en su Instrumento de Gestión Ambiental, conforme lo establecido en el D.S. N° 003-2008-MINAM, debido que manifiesta le exige una considerable inversión económica, asimismo manifiesta que los resultados obtenidos por los monitoreos realizados desde el 2014 hasta la fecha, no se encontró que sobrepasen los Estándares de Calidad Ambiental establecidos, debido que su establecimiento solo cumple la función de almacenamiento y despacho de combustible y el único proceso en el que se liberan contaminantes es en el proceso de combustión que se realiza fuera del establecimiento; finalmente señala que presentó el Proyecto de Modificación del programa de monitoreo, con la modificación en los parámetros, el mismo que se encuentra en evaluación.



<sup>17</sup> Páginas 141 y 142 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD-JUNIN/OE PICHANAKI-HID, contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 100 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD-JUNIN/OE PICHANAKI-HID, contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 9 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD-JUNIN/OE PICHANAKI-HID, contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 15 del Expediente.



- 29. En el escrito de descargos N° 2 y N° 3, el administrado señala que viene realizando monitoreos, pero que no cumple con todos los parámetros, asimismo menciona la discordancia dentro de los compromisos ambientales asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros: Dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y monóxido de carbono, a partir del tercer trimestre del presente año, a fin de cumplir con sus obligaciones ambientales.
- 30. Al respecto, de acuerdo a lo descrito en el Compromiso Ambiental del administrado, se concluye que el compromiso ambiental aprobado por la autoridad certificadora no es claro, en vista que el administrado se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al D.S. N° 003-2008-MINAM, no obstante, en un extremo se compromete en monitorear siete (07) parámetros y en otro extremo tres (03) parámetros. Cabe precisar que el mencionado Decreto contempla cinco (05) parámetros, tal como se muestra a continuación:

D.S. N° 003-2008-MINAM "Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire"	Compromiso Ambiental según DIA DS 003-2008-MINAM	
	Con siete (07) parámetros	Con tres (03) parámetros
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO2)</li> <li>- Benceno</li> <li>- Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano</li> <li>- Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5)</li> <li>- Hidrogeno Sulfurado (H2S)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO2)</li> <li>- Partículas PM10</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>- Dióxido de Nitrógeno (NO2)</li> <li>- Ozono (O3)</li> <li>- Hidrogeno Sulfurado (H2S)</li> <li>- Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO2)</li> <li>- Óxido de Nitrógeno (NOx)</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> </ul>

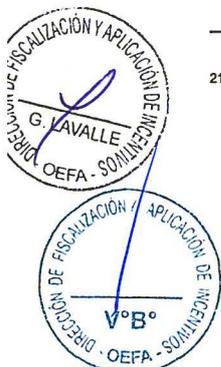
- 31. Por lo tanto, se concluye que de los parámetros con los que se comprometió no todos se encuentran dentro de los que establece el D.S. N° 003-2008-MINAM. En ese sentido, el compromiso ambiental en cuestión puede generar más de una conducta por parte del administrado. En efecto, en cumplimiento de la DIA, el administrado debe ejecutar los monitoreos de calidad de aire en los siete o en los tres parámetros.
- 32. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>21</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.





constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>22</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

33. En ese sentido, considerando que en el presente caso la autoridad certificadora aprobó la DIA con compromisos que podrían generar diferentes conductas del administrado respecto de la ejecución de los parámetros de calidad de aire de la referida unidad fiscalizable; en atención al principio de Tipicidad no corresponde declarar responsable al administrado por el hecho imputado N° 1.1, relativo al presunto incumplimiento de un compromiso ambiental que no fue definido inequívocamente por la autoridad certificadora.
34. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, **corresponde declarar el archivo en el presente extremo.**

### III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó los monitoreos de Calidad de Aire correspondientes al cuarto trimestre de 2014, y del tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental

#### a) Marco normativo aplicable

35. Sobre el particular, el Artículo 8°<sup>23</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
36. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>22</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>23</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

#### "Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida está a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.



mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

37. Mediante la Resolución Directoral N° 216-2011-GRJUNIN/DREM del 16 de setiembre de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), mediante la cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (02) puntos<sup>24</sup>: G1: Barlovento y G2: Sotavento; y con una frecuencia trimestral.

c) Análisis del hecho imputado

38. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Junín detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>.

39. En atención a ello, en el ITA<sup>26</sup>, la OD Junín concluyó acusar al administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre del 2014 y del tercer y cuarto trimestre del período 2015 en los puntos establecidos en la DIA del administrado.

d) Análisis de los descargos

40. En su escrito de descargos N° 1, el administrado manifiesta que no tenía conocimiento absoluto de todas las obligaciones, que actualmente monitorea en un (01) solo punto y que monitorear en dos (02) puntos le representaría una gran inversión económica. Así mismo hace mención a que actualmente el administrado ha presentado un Proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo, mas no adjunta algún medio probatorio que evidencie ello.

41. En sus escritos de descargos N° 2 y N° 3, el administrado se compromete a realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, a partir del tercer trimestre del presente año y repórtalo mediante el informe de monitoreo en el mes de octubre.

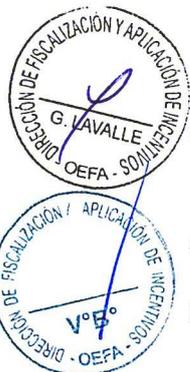
42. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos con los que se comprometió en su DIA; contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 8° del RPAAH.

43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se **declara la responsabilidad de ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MIGUEL DE ARCANGEL E.I.R.L. en el presente extremo.**

<sup>24</sup> Página 103 del archivo digitalizado, en el que se visualiza el Plano de Monitoreo ubicado en el Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD-JUNIN/OE PICHANAKI-HID, contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 12 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD-JUNIN/OE PICHANAKI-HID, contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 15 del Expediente.





### III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó los monitoreos de Calidad de Ruido correspondientes al cuarto trimestre de 2014, tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental

#### a) Marco normativo aplicable

44. Sobre el particular, el Artículo 8°<sup>27</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

#### b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

Mediante la Resolución Directoral N° 216-2011-GRJUNIN/DREM del 16 de setiembre de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), mediante la cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido en seis (06) puntos<sup>28</sup>: R1, R2, R3, R4, R5 y R6; y con una frecuencia trimestral.

#### c) Análisis del hecho imputado

45. Durante la **Supervisión Regular 2016**, la OD Junín detectó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido en todos puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>.

46. En atención a ello, en el ITA<sup>30</sup>, la OD Junín concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales ruido del cuarto trimestre del 2014 y del tercer y cuarto trimestre del 2015, en los puntos establecidos en la DIA del administrado.

#### d) Análisis de los descargos

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida esta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>28</sup> Página 103 del archivo digitalizado, en el que se visualiza el Plano de Monitoreo ubicado en el Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD-JUNIN/OE PICHANAKI-HID, contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 12 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD-JUNIN/OE PICHANAKI-HID, contenido en el CD obrante en el folio 17 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 15 del Expediente.



47. En su escrito de descargos N° 1, el administrado no expuso argumento alguno que desvirtúe la imputación solo se comprometió a realizar los monitoreos todos los puntos de monitoreo de ruido establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
48. En su escrito de descargos N° 2 y N° 3, el administrado señaló que realizó el monitoreo de calidad de ruido del segundo trimestre del 2018 de acuerdo a los seis (6) puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, asimismo señala su compromiso de cumplir con su compromiso ambiental.
49. Del análisis de los documentos presentados, se evidencia que el administrado realizó el monitoreo ambiental de ruido del segundo trimestre del 2018, es decir con posterioridad al inicio del presente PAS; por lo que no corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria establecida en el literal f) artículo 225° el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>31</sup>.
50. Asimismo, es preciso indicar que, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento del análisis de la medida correctiva.
51. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de ruido del cuarto trimestre 2014 y del tercer y cuarto trimestre del 2015, en todos los puntos con los que se comprometió en su DIA; contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 8° del RPAAH.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se **declara la responsabilidad administrativa de ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MIGUEL DE ARCANGEL E.I.R.L. en el presente extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.

31

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>33</sup>.
55. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>34</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>35</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

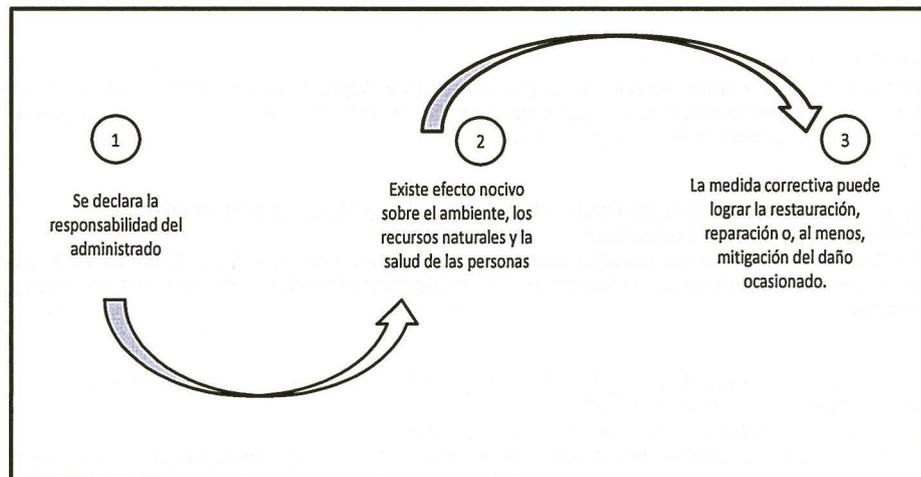
(...)



las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



- f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*. (El énfasis es agregado)

<sup>37</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>39</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>40</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

**Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>39</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

61. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no realizar actividades de capacitación sobre aspectos ambientales al personal de su establecimiento.
62. De los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el administrado presentó el registro de capacitaciones sobre aspectos ambientales de fecha 23 de mayo de 2018, a fin de acreditar la realización de actividades de capacitación sobre aspectos ambientales al personal de su establecimiento, es decir, el administrado habría corregido su conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS.
63. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
64. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

##### IV.2.2. Hecho imputado N° 3:

65. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre de 2014 y del tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
66. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario-STD del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la conducta infractora imputada en el presente PAS.
67. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>41</sup>.
68. En ese sentido la obligación de realizar monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>42</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.



41

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

42

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





69. Por lo que, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
70. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infraactora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Gasocentro San Miguel de Arcángel E.I.R.L. no realizó los monitoreos de Calidad de Aire correspondientes al cuarto trimestre de 2014, tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire de todos los puntos correspondiente al tercer trimestre del 2018 o cuarto trimestre del 2018, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental..</p> <p>b) En caso contrario, actualizar su instrumento de gestión ambiental a través de un Informe Técnico Sustentatorio.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros y puntos hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018 (para el tercer trimestre del 2018) o hasta el último día hábil del mes de enero de 2019 (para el cuarto trimestre del 2018).</p> <p>- En referencia a la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar un Informe Técnico Sustentatorio ante la autoridad competente en un plazo de 60 días hábiles.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar la obligación establecida en literal a), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros y puntos, correspondiente al tercer trimestre del 2018 o, de ser el caso, del cuarto trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre del año 2018, o de ser el caso, del cuarto trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros y puntos de las mediciones realizadas.</p> <p>Asimismo, a efectos de acreditar la obligación contenida en el literal b) de ser el caso, el administrado deberá presentar la siguiente documentación:</p> <p>(i) Copia del cargo de presentación del Informe Técnico Sustentatorio ante la autoridad competente, a fin de actualizar su instrumento de gestión ambiental, en donde se adecúen los compromisos ambientales referidos a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de su establecimiento.</p>



71. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire en todos los parámetros y puntos de control, durante el tercer trimestre del año 2018 o, de ser el caso, del cuarto trimestre del año 2018, el cual debe contener los informes de ensayo de laboratorio.
72. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe





de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

#### IV.2.3. Hecho imputado N° 4:

73. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no realizó los monitoreos de Calidad de Ruido correspondientes al cuarto trimestre de 2014, tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
74. De los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el administrado ha adjunto al escrito de descargos N° 3, presentó el informe de monitoreo de ruido en los seis puntos de monitoreo comprometidos, correspondiente al segundo trimestre de 2018<sup>43</sup>, es decir, el administrado corrigió su conducta con posterioridad al inicio del presente PAS.
75. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
76. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

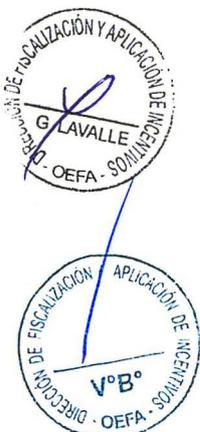
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL E.I.R.L.**, por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1071-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1071-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<sup>43</sup> Escrito con registro N° 66640 del 8 de agosto de 2018.





**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 5°.-** Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL E.I.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL E.I.R.L.**, que -en caso corresponda- transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 833-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 10°.** - Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

EMC/eahrict/yer

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

